



Buenos Aires, 1 de septiembre de 2013

RES. OAyF N° 165 /2013

VISTO:

La Actuación N° 17984/13 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de los actuados de referencia, la empresa Ascensores Lema – Servitec S.R.L. acompañó las facturas B N° 0001-00004823 y 0001-00004825 por un monto de tres mil cuarenta pesos (\$ 3.040,00) cada una, correspondientes a la prestación del servicio de mantenimiento y conservación de ascensores durante los meses de mayo y junio de 2013 en el edificio sede de este Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sito en la calle Roque Sáenz Peña 636 (fs. 4 y 9).

Que a fojas 2 y 7 obran los partes de recepción definitivos a través de los cuales la Dirección de Servicios Generales y Obras Menores -a través de la Oficina de Obras Menores- prestó conformidad con el servicio brindado por la empresa Ascensores Lema – Servitec S.R.L. durante los períodos y en la sede *ut supra* indicados.

Que cabe destacar que el referido servicio ha sido contratado en el marco del Expediente DCC N° 167/10-0. Al respecto, la Dirección de Programación y Administración Contable informó que el día 31 de marzo de 2013 operó el vencimiento de ese contrato (fs. 10).

Que requerida que fuera su opinión, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 5257/2013 en el que luego de realizar una breve reseña de lo actuado, citó diversa doctrina relativa al pago de servicios por legítimo abono. En especial, destacó aquella según la cual *"...ante tales situaciones rige el principio del pago de lo debido, del empleo útil o, más específicamente, el del enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación de pagar, independientemente de que exista, o no, una fuente contractual válida (C.S.J.N. Fallos, T° 251, pág. 150 y T° 262, Pág. 261)"*.

Que luego, esa Dirección señaló que *"en el caso en análisis, originariamente existió un contrato y luego la prestación de un servicio útil impago, siendo aplicable la teoría del enriquecimiento sin causa"* y que *"no haber realizado el mantenimiento y la conservación de los ascensores, hubiera implicado no cumplir con las reglamentaciones vigentes en la materia que nos ocupa"*. De tal modo, concluyó lo siguiente: *"...teniendo en cuenta los informes producidos por las áreas técnicas pertinentes, esta Dirección General considera que corresponde el pago por legítimo abono de las facturas que lucen a fs. 4 y 9, teniendo en cuenta que su precio se condice con el valor mensual por el renglón en cuestión, detallado en la Orden de Compra N° 479, obrante a fs. 1030 del Expte. DCC-167/10-0, que se tiene a la vista"* (fs. 14/15).

Que puesto a resolver, en coincidencia con la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cumplidos y verificados los pasos procedimentales correspondientes, corresponderá autorizar el pago pretendido por legítimo abono.

Que es relevante dejar constancia que por Resolución OAyF N° 119/2013 -dictada en el marco del Expediente DCC N° 31/13-0- se resolvió, en lo que aquí interesa, la contratación del servicio de mantenimiento y conservación de los ascensores instalados en el edificio sito en Roque Sáenz Peña 636 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido, se emitió la Orden de Compra N° 613, notificada a la adjudicataria el 12 de junio del corriente año y de la cual surge que el servicio comenzará a ser prestado por la misma "...a partir del primer día del mes siguiente a la recepción de la Orden de Compra".

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso f) del artículo 4° de la Ley 1.988 y sus modificatorias,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD**

RESUELVE:

Artículo 1°: Autorícese el pago por legítimo abono de las facturas B N° 0001-00004823 y 0001-00004825 por la suma de tres mil cuarenta pesos (\$ 3.040,00) cada una, emitidas por la firma Ascensores Lema – Servitec S.R.L., correspondiente a la prestación del servicio de mantenimiento y conservación de ascensores durante los meses de mayo y junio de 2013 en el edificio de la calle Roque Sáenz Peña 636 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello, en atención a los fundamentos vertidos en la presente.

Artículo 2°: Instrúyase a la Dirección de Programación y Administración Contable a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese a la Dirección de Servicios Generales y Obras Menores y pase a la Dirección de Programación y Administración Contable. Cúmplase y oportunamente, archívese.

RES. OAyF N° 165 /2013

Dr. Alejandro Rabinovich
Administrador General
Poder Judicial C.A.B.A.